

# REPÚBLICA DEL ECUADOR

www.funcionjudicial.gob.ec

# UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE PENAL CON SEDE EN EL CANTÒN CAÑAR

No. proceso: 03282202100484G

No. de ingreso:

Tipo de materia: PENAL COIP

Tipo acción/procedimiento: PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD

Tipo asunto/delito: APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD

Actor(es)/Ofendido(s): Marquez Castillo Mariela Magdalena, Fiscalia General Del Estado

Demandado(s)/ Sinche Alcocer Pablo Efrain, Paguay Tiuna Milton Ramiro, Alcocer Bonifaz Fanny

Procesado(s): Graciela, Alcocer Bonifaz Rosa Eliza

# 04/02/2022 15:01 ACTUARIALES (RAZON)

EXPEDIENTE No. 03282-2021-00484G (INTIMIDACION) 2

En Cañar, a los cuatro días del mes de febrero del dos mil veinte y dos, entrego en Fiscalía General del Estado del Cantón Cañar a cargo de la Dra. SUSANA SIGUENCIA VÁSQUEZ, el Expediente Fiscal Nro. 030301820110023, que sigue FGE, MARQUEZ CASTILLO MARIELA MAGDALENA en contra de ALCOCER BONIFAZ FANNY GRACIELA Y OTROS constante en 83 fojas originales, un cuerpo. La presente acta de entrega consta en el manual respectivo. f)\_\_\_\_\_\_\_\_\_Nombre: RECIBI CONFORME.

## 22/12/2021 15:45 EXTINCION DE LA ACCION PENAL (RAZON DE NOTIFICACION)

En Cañar, miércoles veinte y dos de diciembre del dos mil veinte y uno, a partir de las quince horas y veinte y seis minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: FISCALIA GENERAL DEL ESTADO en la casilla No. 51 y correo electrónico siguencias@fiscalia.gob.ec, lemaj@fiscalia.gob.ec, mendezm@fiscalia.gob.ec, canar3@fiscalia.gob.ec. ALCOCER BONIFAZ FANNY GRACIELA en el correo electrónico cardoso.magdalena@gmail.com, rosaelisa2205@hotmail.com, fannyalcocer2010@gmail.com, paguay37@gmail.com, en el casillero electrónico No. 0101613552 del Dr./ Ab. FANNY MAGDALENA CARDOSO RUIZ; ALCOCER BONIFAZ ROSA ELIZA en el correo electrónico cardoso.magdalena@gmail.com, rosaelisa2205@hotmail.com, fannyalcocer2010@gmail.com, paguay37@gmail.com, en el casillero electrónico No. 0101613552 del Dr./ Ab. FANNY MAGDALENA CARDOSO RUIZ; PAGUAY TIUNA MILTON RAMIRO en el correo electrónico cardoso.magdalena@gmail.com, rosaelisa2205@hotmail.com, fannyalcocer2010@gmail.com, paguay37@gmail.com, en el casillero electrónico No. 0101613552 del Dr./Ab. FANNY MAGDALENA CARDOSO RUIZ; SINCHE ALCOCER PABLO EFRAIN en el correo electrónico cardoso.magdalena@gmail.com, rosaelisa2205@hotmail.com, fannyalcocer2010@gmail.com, paguay37@gmail.com, en el casillero electrónico No. 0101613552 del Dr./ Ab. FANNY MAGDALENA CARDOSO RUIZ. DEFENSORIA PUBLICA en la casilla No. 73 y correo electrónico asantacruz@defensoria.gob.ec, mileon@defensoria.gob.ec. No se notifica a MARQUEZ CASTILLO MARIELA MAGDALENA por no haber señalado casilla. Certifico:

## 22/12/2021 15:01 EXTINCION DE LA ACCION PENAL (AUTO RESOLUTIVO)

Cañar, miércoles 22 de diciembre del 2021, las 15h01, VISTOS: Agréguese al proceso el escrito que presenta Milton Ramiro Paguay Tiuma, mediante el cual viene ratificando la intervención de la Dra. Magdalena Cardoso, en la audiencia de aplicación del

principio de oportunidad, téngase por legitimada su intervención. Atendiendo la comunicación suscrito por la Sra. Fiscal Dra. Susana Siguencia Vásquez, solicita que se señale día y hora para que se lleve a cabo audiencia oral púbica y contradictoria en la cual justificara, que se aplique el principio de oportunidad establecido en el Art. 412 del Código Orgánico Integral Penal. Acogiendo lo peticionado, la suscrita jueza encargado del despacho, mediante providencia, señala día y hora para que se lleve a cabo la diligencia peticionada, fijando para el día martes 21 de diciembre del 2021, a las nueve horas con treinta minutos (09h00), además se dispuso notificar a la presenta victima MARIELA MAGDALENA MÁRQUEZ CASTILLO, y a los denunciados FANNY GRACIELA ALCOCER BONIFAZ, ROSA ELIZA ALCOCER BONIFAZ, MILTON RAMIRO PAGUAY TIUNA y PABLO EFRAIN SINCHE ALCOCER y se contó con la defensoría pública; llegado el día se llevó a cabo audiencia oral y contradictoria, a la que asiste la señora fiscal Dra. Susana Siguencia Vásquez, la Dra. Magdalena Cardoso, en patrocinio de los investigados; una vez que se ha escuchado las exposiciones del señor fiscal, como de la abogada Defensora y una vez analizado dicho pedido se anunciada la resolución de forma verbal, corresponde hacerlo por escrito, y para ello se considera. PRIMERO.- No existe omisión de solemnidad sustancial alguna que vicie de nulidad el procedimiento, por lo que se declara la validez de lo actuado. SEGUNDO.la suscrita Jueza es el competente para tramitar y resolver la presente causa conforme determina el Art. 245 del Código Orgánico de la Función Judicial. TERCERO.- Dentro de la audiencia oral y contradictoria la señora fiscal Dra. Susana Siguencia Vásquez, Fiscal, expuso: se ha iniciado la investigación por el presunto delito de intimidación se ha iniciado ante la denuncia presentada y legalmente reconocida MÁRQUEZ CASTILLO MARIELA MAGDALENA da a conocer que el día 10 de noviembre del 2020, encontrándose en su lugar de trabajo en el centro de salud de ventura llegan y me comienzan a insultar diciendo hija de puta no sabes con quien te metes de voy a sacar arrastrando del sub centro el día de ayer 17 de noviembre 2020 a las 18 h00 veía los audios del wathsapp diciendo hija de puta no sabes con quien te metes te voy a incendiar tú mismo clavaste tu propia tumba ella me busca y anda con palos esta señora me amenaza cada rato con estos antecedentes se da inicio a la investigación previa durante la cual se ha recopilado los elementos de convicción versión de la señora María Elena Márquez Castillo, de Milton Ramiro Paguay, Rosa Elisa Acosta Bonifas, Graciela Bonifas, se presenta documentos por parte de Milton Ramiro Paguay en el cual se indica que se encuentra en su lugar de trabajo se practica el reconocimiento de lugar de los hechos, se dispone la pericia de audio y video y a fines, se practica la diligencia de evaluación psicológica de la presunta víctima a fin de determinar la valoración psicológica de los hechos denunciados presentando un informe la Magister Priscila Solís indicando que la peritada no presenta afectación psicológica en el que se encuentra realizando sus actividades con total normalidad en esta virtud amparado en lo que dice el art 195 de la constitución en relación al art 411 COIP por considerar que se encuentra reunidos los requisitos del art 412 COIP para justificar lo que establece el art 412 inc final me permito presentar un certificado de antecedentes penales del investigado en el cual ninguno de ellos presenta antecedentes penales en esta virtud desisto de continuar esta investigación y con fundamento en el art 413 COIP declare extinguido la acción penal y como consecuencia del mismo el archivo. Interviene el Abg. Orlando Molina Patiño, en defensa de la presunta víctima MARIELA MAGDALENA MÁRQUEZ CASTILLO, quien indica en lo que se acabó de escuchar no tengo nada que alegar ya que la señora fiscala argumentado las causa y el motivo porque pide el archivo del proceso. Interviene la Dra. FANNY MAGDALENA CARDOSO RUIZ, en patrocinio de los investigados, indica: En virtud de que el señor Paguay sufrió un accidente a la madrugada de hoy no pudo presentarse me permito presentar la ratificación en unos cinco días, sobre los alegatos manifestados por la señora fiscal concuerdo con todas las afirmaciones estoy de acuerdo con todo lo alegado efectivamente hemos comparecido con documentación indicando que no se encontraba en el lugar indicado si no se encontraba en el lugar de trabajo San Fernando acojo el pedido de la señora fiscal y hago extensivo mi pedido para que usted acepte el pedido de oportunidad y se extinga el ejercicio de la acción toda vez que no existe elementos suficientes y que cumpla con los requisitos del art 412 COIP además de la presunta víctima no existe oposición. CUARTO.- El artículo 195 de la Constitución de la República establece que se ejercerá la acción pública con sujeción a los principios de oportunidad y de mínima intervención penal; el Código Orgánico Integral Penal, recoge figuras jurídicas que son de trascendental importancia en la solución de los conflictos penales como el principio de oportunidad, que consiste en que la institución titular del ejercicio de la acción pública, esto es la Fiscalía General del Estado, tiene la facultad en base a este principio de abstenerse de iniciar una investigación o de desistir de la ya iniciada, a pesar de la existencia de la infracción de acción pública, siempre que se cumplan los requisitos que están determinados expresamente en los Arts. 412 y 413 del Código Orgánico Integral Penal. Cabe aquí traer a cita, la exposición realizada por el Dr. Merck Benavides Benalcázar, Juez de la Corte Nacional de Justicia, en el artículo publicado en el No. 4 de la Revista Ensayos Penales, de la Sala Penal de la Corte Nacional de Justicia: "Por lo antedicho, se puede ver que la aplicación correcta del principio de oportunidad en la legislación nacional permite una administración de justicia más eficaz,

justa y disminuirá de manera significativa la carga laboral de los administradores y operadores de justicia penal (...)". Agrega el Dr. Merck Benavides Benalcázar, en su artículo antes mencionado: "Por lo anteriormente analizado se concluye que el principio de oportunidad no es más que un tratado irresponsable de las políticas criminales que debe adoptar el Estado a la administración de justicia penal; pero que sin embargo de lo cual, se considera que es un mecanismo jurídico adecuado que descongestiona todo el aparato jurídico relacionado con la justicia penal, que genera una serie de ventajas como una economía procesal, una adecuada ejecución de las políticas criminales, la búsqueda de los verdaderos fines del Estado, porque los operadores de justicia no pueden estar preocupados de delitos de bagatela, sino de los delitos que alteran la paz social. Termina señalando el Dr. Benavides: "De lo analizado se llega a concluir que el principio de oportunidad, constituye una de las figuras jurídicas con mucha relevancia para la administración de justicia en materia penal; pues el fiscal que es el titular del ejercicio de la acción pública, tiene una responsabilidad frente a la sociedad, porque de la acusación o no que haga en una determinada investigación dependerá que los jueces competentes actúen en cada uno de los casos concretos a su conocimiento y resolución, tomando en cuenta que la legislación procesal penal se basa en el principio: "Si no hay acusación fiscal no hay juicio"; de esta idea jurídica máxima se delimita de manera clara las funciones y atribuciones del fiscal y las competencias de los jueces y tribunales encargados de administrar justicia (...)". QUINTO.- De acuerdo con el Articulo 412 del COIP, el legislador Nacional, autoriza a la o el fiscal para abstenerse de ejercer la acción penal, es decir, que es procedente aplicar el principio de oportunidad antes de la imputación; entre la imputación y la acusación, o desistir de la iniciada, también esta norma legal establece los casos en los que puede aplicarse el principio de oportunidad, excluyendo las graves violaciones del derecho internacional humanitario, los crímenes de lesa humanidad, y los delitos contra la integridad sexual y reproductiva, delincuencia organizada, violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar, trata de personas, tráfico de migrantes, delitos de odio, de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización y delitos contra la estructura del Estado constitucional de derechos y justicia y delitos contra la libertad personal, especificados en el numeral 2 del Articulo invocado. De tal manera que tanto en la Constitución de la República como en el Código Orgánico Integral Penal, le concede facultad a Fiscalía General del Estado para adelantar la persecución penal, suspenderla interrumpirla o renuncia a ella, por razones de política criminal, pero que según nuestra legislación penal es el juez de garantías penales el que luego de la audiencia oral, pública y contradictoria a petición del fiscal acepta la aplicación del principio de oportunidad, si se cumplen las condiciones y requisitos de orden legal. Ahora bien el principio de oportunidad se aplica concretamente en dos casos: UNO. En los delitos sancionados con una pena de hasta 5 años, con la pena privativa de la libertad; y, DOS.- En los delitos culposos en donde el infractor sufre un daño físico grave, como consecuencia de la comisión del delito. En este contexto y en el caso que nos ocupa Fiscalía General del Estado, hace saber que se practica la diligencia de evaluación psicológica de la presunta víctima a fin de determinar la valoración psicológica de los hechos denunciados presentando un informe la Magister Priscila Solís indicando que la peritada no presenta afectación psicológica en el que se encuentra realizando sus actividades con total normalidad. Fiscalía actuando objetivamente y con lealtad procesal establece que se encuentran establecidos los presupuestos del Art. 412 que es el principio de oportunidad, por lo tanto ha solicitado la extinción de la presente investigación, esto es sobre un presunto delito de intimidación, tipificado en el Art. 154 del COIP cuya sanción es pena privativa de la libertad de uno a tres años, sanción que encaja plenamente en lo que establece el artículo 412.1 del COIP que reza en lo principal "Cuando se trate de una infracción sancionada con pena privativa de libertad de hasta cinco años. Adicionalmente no compromete gravemente el interés público y no vulneren a los intereses del Estado. FINALIDAD: Discrecionalidad.- Frente a la concurrencia de hechos punibles calificados como "bagatela" el jus-puniendi suspende su ejecución a fin de alcanzar mejores resultados que los efectos que podrían causar la imposición de una pena, es decir se considera los criterios de utilidad de sanción y políticas preventivas especiales y generales, dejando proscrita el absolutismo o retribución como efecto de aplicación de pena. Eficiencia del Sistema; la aplicación del Principio de Oportunidad debe permitir reducir la sobre carga laboral en instancia jurisdiccional en la fiscalía, dejando que conozca conductas delictuosas graves, donde resulte necesario hacer uso de las medidas coercitivas facultadas por ley, así mismo debe evitarse esa sobrecarga procesal que ha nada lleva tener como estadísticas y que congestionen el sistema de administración de justicia con causas nada relevantes. Utilización Eficiente de Recursos.- Conforme reza la disposición del 412 en su primera parte que conlleva a determinar que se trata de este principio de oportunidad para una eficiente utilización de los recursos, facultándole a la fiscalía si se carece de esos elementos de convicción suficientes abstenerse de iniciar investigación alguna o de las ya iniciadas. REFLEXIÓN.- Entonces el Principio de Oportunidad es la facultad que tiene la fiscalía, como titular de la acción penal pública, para (bajo determinadas Condiciones establecidas expresamente por la ley y la constitución) abstenerse de su ejercicio, o en su caso, para solicitar ante

el órgano jurisdiccional la extinción de la causa bajo los mismos supuestos determinados en la Ley. Debiendo para ello existir elementos suficientemente sustentados por la fiscalía respecto a que no se ha comprobado respecto de la comisión del delito y de una posible vinculación con el o la procesado, siendo el Juez quien debe prestar su pronunciamiento para la aplicación del citado principio. En tal virtud, la suscrita operadora de justicia considera que se cumplen con las condiciones referidas, puesto que es facultad de fiscalía desistir de la investigación iniciada y con fundamento en el Art. 413 del COIP, acepta la aplicación del principio de oportunidad y declara extinguida la presente acción y ordena el archivo definitivo de la causa, se deja a salvo el derecho de las víctimas a reclamar lo que creyeren conveniente, en la instancia o vía correspondiente conforme establece el último inciso del Art. 413 COIP. HÁGASE SABER.-

#### 21/12/2021 15:41 ESCRITO

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

#### 21/12/2021 14:37 Acta Resumen

JUEZ.- DRA. ALEXANDRA VÉLEZ RODAS, VERIFICADA LA PRESENCIA DE LAS PARTES PROCESALES POR PARTE DEL SEÑOR SECRETARIO AL RESPECTO SE DECLARA INSTALADA LA PRESENTE AUDIENCIA. SE CONCEDE LA PALABRA A LAS PARTES PROCESALES PARA QUE EXPONGAN SUS ALEGATOS EN PRIMERA DEL SEÑORA FISCAL QUIEN SOLICITA ESTA AUDIENCIA. ESCUCHADO QUE HA SIDO LOS ALEGATOS DE LAS PARTES PROCESALES. SE RESUELVE ACEPTAR EL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD Y SE DECLARA LA EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL DEJANDO A SALVO LOS DERECHOS QUE LE ASISTEN A LA PRESUNTA VÍCTIMA PARA RECLAMAR MEDIANTE LAS VÍAS CIVILES, COMO LO DETERMINA EL ART. 413 INC. 14, TENIENDO LA VÍA EXPEDITA PARA PRESENTAR LA DENUNCIA EN CUANTO A LOS NUEVOS HECHOS NARRADOS. SE CONCEDE EL TÉRMINO DE 5 DÍAS A LA DEFENSA DEL INVESTIGADO PARA QUE LEGITIME SU INTERVENCIÓN. El contenido de la audiencia reposa en el archivo de la Judicatura. La presente acta queda debidamente suscrita conforme lo dispone la Ley, por la/el Secretaria/o del/de la UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE PENAL CON SEDE EN EL CANTÒN CAÑAR, el mismo que certifica su contenido. Las partes quedan notificadas con las decisiones adoptadas en la presente audiencia sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley respecto de su notificación escrita en las casillas judiciales que las partes procesales han señalado para tal efecto.

# 08/12/2021 13:22 CONVOCATORIA AUDIENCIA DE PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD (RAZON DE NOTIFICACION)

En Cañar, miércoles ocho de diciembre del dos mil veinte y uno, a partir de las diez horas y once minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: FISCALIA GENERAL DEL ESTADO en la casilla No. 51 y correo electrónico siquencias@fiscalia.gob.ec, lemaj@fiscalia.gob.ec, mendezm@fiscalia.gob.ec, canar3@fiscalia.gob.ec. ALCOCER BONIFAZ FANNY **GRACIELA** electrónico cardoso.magdalena@gmail.com, correo rosaelisa2205@hotmail.com, fannyalcocer2010@gmail.com, paguay37@gmail.com, en el casillero electrónico No. 0101613552 del Dr./ Ab. FANNY MAGDALENA CARDOSO RUIZ; ALCOCER BONIFAZ ROSA ELIZA en el correo electrónico cardoso.magdalena@gmail.com, rosaelisa2205@hotmail.com, fannyalcocer2010@gmail.com, paguay37@gmail.com, en el casillero electrónico No. 0101613552 del Dr./ Ab. FANNY MAGDALENA CARDOSO RUIZ; PAGUAY TIUNA MILTON RAMIRO en el correo electrónico cardoso.magdalena@gmail.com, rosaelisa2205@hotmail.com, fannyalcocer2010@gmail.com, paguay37@gmail.com, en el casillero electrónico No. 0101613552 del Dr./Ab. FANNY MAGDALENA CARDOSO RUIZ; SINCHE ALCOCER PABLO EFRAIN en el cardoso.magdalena@gmail.com, rosaelisa2205@hotmail.com, fannyalcocer2010@gmail.com, paguay37@gmail.com, en el casillero electrónico No. 0101613552 del Dr./ Ab. FANNY MAGDALENA CARDOSO RUIZ. DEFENSORIA PUBLICA en la casilla No. 73 y correo electrónico asantacruz@defensoria.gob.ec, mileon@defensoria.gob.ec. No se notifica a MARQUEZ CASTILLO MARIELA MAGDALENA por no haber señalado casilla. Certifico:

## 08/12/2021 10:18 ACTUARIALES (RAZON)

ACTA DE NOTIFICACION En Cañar siendo las 10h17 del día miércoles ocho de diciembre del 2021, se procede a efectuar la

# 08/12/2021 09:36 CONVOCATORIA AUDIENCIA DE PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD (DECRETO)

Cañar, miércoles 8 de diciembre del 2021, las 09h36, VISTOS: Alexandra Vélez Rodas en mi calidad de Jueza de la Unidad de la Unidad Multicompetente Penal con Sede en el Cantón Cañar, avoco conocimiento de la presente causa, en Calidad de Jueza titular. Atendiendo la comunicación suscrito por la Sra. Fiscal Dra. Susana Siguencia Vásquez,, fiscal del Cañar, quien en atención a la disposición del artículo 411 y siguientes solicita el trámite de principio de oportunidad, con este antecedente se convoca en atención al artículo 413 del COIP, a AUDIENCIA ORAL, y contradictoria para el día MARTES 21 DE DICIEMBRE DEL 2021, a las NUEVE HORAS CON TREINTA MINUTOS (09H30), para lo cual se deberá notificar a la presenta victima MARIELA MAGDALENA MÁRQUEZ CASTILLO, y a los denunciados FANNY GRACIELA ALCOCER BONIFAZ, ROSA ELIZA ALCOCER BONIFAZ, MILTON RAMIRO PAGUAY TIUNA y PABLO EFRAIN SINCHE ALCOCER, utilizando los medios tecnológicos consignados por el señor fiscal. De la misma manera notifíquese a la Defensoría Pública, sin perjuicio de notificar a la defensa particular. NOTIFÍQUESE.

#### 07/12/2021 11:41 ACTA DE SORTEO

Recibido en la ciudad de Cañar el día de hoy, martes 7 de diciembre de 2021, a las 11:41, el proceso Penal COIP, Tipo de acción: Principio de oportunidad por Asunto: Aplicación del principio de oportunidad, seguido por: Fiscalia General del Estado; Marquez Castillo Mariela Magdalena, en contra de: Alcocer Bonifaz Rosa Eliza, Alcocer Bonifaz Fanny Graciela, Paguay Tiuna Milton Ramiro, Sinche Alcocer Pablo Efrain. Por sorteo de ley la competencia se radica en la UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE PENAL CON SEDE EN EL CANTÒN CAÑAR, conformado por Juez(a): Dra. Velez Rodas Leonor Alexandra. Secretaria(o): Dra. Bustamante Espinoza Lourdes Magdalena. Proceso número: 03282-2021-00484G (1) Primera Instancia y noticia de delito 030301820110023Al que se adjunta los siguientes documentos:

1) PETICIÓN INICIAL (ORIGINAL) Total de fojas: 1ABG NELLY EDITH SANTANDER CALLE TECNICO DE VENTANILLA

## 07/12/2021 11:41 CARATULA DE JUICIO

CARATULA